



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, noviembre veinticinco (25) del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA
Demandados: LUZ MARINA CRUZ DELGADO
MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA
Radicado: 768344003004-2020-00254-00

ASUNTO A RESOLVER

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la demanda para proceso hipotecario, adelantada por la particular **DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA**, por conducto de apoderado judicial, contra los demandados, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO y MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA**, luego de ser subsanada dentro del término de Ley otorgado en el Interlocutorio N° 999, de noviembre 3 pasado.

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de título valor – **letra de cambio**-, soporte del escrito introductorio, por valor de **TREINTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000.00)**, girada por la hoy demandante y aceptada por el señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA**, el día **2 de noviembre de 2018**, para ser cancelada el 2 de octubre de 2019; constituyendo garantía real para el pago de esa obligación, la Escritura Pública No. 556 de agosto 25 de 2018, de la Notaría Única de Andalucía Valle y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° **384-130127**. Posteriormente el suscriptor del título valor y la garantía real, extiende documentos de compraventa a favor de la hoy demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**, a través de la Escritura Pública N° 955 del 30 de diciembre de 2019, en la misma Notaría Única de Andalucía Valle, quien adquiere la obligación impaga, pues en el certificado de tradición no aparece cancelada la garantía inscrita y allí aparece el bien inmueble hipotecado como de propiedad de la hoy demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – Pagaré-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibídem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el art. 430 del Código General del Proceso y en razón al inciso primero, el Despacho tendrá como pretensión principal, orden de pago para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, tal como se plasmó en el mandato y no como simplemente se enuncio por el apoderado sobre la vía ejecutiva; por tanto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **DIANA CAROLINE LOZANO PIEDRAHITA**, identificada con **C.C. N° 1.116.237.841**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**, identificada con **cedula de ciudadanía No. 31.202.077** y el señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA (C.C. N° 94.357.737)**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio S.N. del 2 de noviembre de 2018.

1° Por la suma de TREINTA y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, CON 00/100 (\$37.500.000.00), como capital contenido en la letra de cambio, base de la presente ejecución..

1.1. Por intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 2 de septiembre de 2019 al 2 de octubre de 2019.

1.2. Por intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el ordinal 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° Sobre las costas procesales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **HIPOTECADO**, hoy de propiedad de la demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**, identificada con **cedula de ciudadanía No. 31.202.077**; ubicado en el municipio de Andalucía, Valle del Cauca, distinguido como lote 2 de la vereda el Salto, cuyos linderos se dan por reproducidos e identificado con **matrícula inmobiliaria 384-130127**. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad de la hoy demandada, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré Despacho Comisorio al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** de la localidad de Andalucía Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **LUZ MARINA CRUZ DELGADO**, identificada con **cedula de ciudadanía No. 31.202.077** y el señor **MARCO ANTONIO VELASCO BECERRA (C.C. N° 94.357.737)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto a la parte demandada.



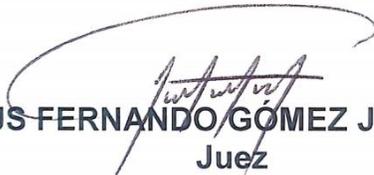
QUINTO: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

SEXTO: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo con título Hipotecario de menor cuantía.

SÉPTIMO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la firma **JUSTICIA y DERECHO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 901154221-0, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
NOTIFICACIÓN

Estado No. 090
El anterior auto se notifica Hoy 26 de noviembre de 2020 a las 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario